

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintidós

1a. Instancia – Venta del bien común (2018-00074)

Al revisar la actuación dentro del presente asunto tenemos que, en diciembre 02 de 2021, se declaró la nulidad de la notificación al aquí demandado y se le tuvo como notificado conforme al artículo 301 de 2021.

El artículo 138 del C.G.P. establece que la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, así como también que, el auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

De acuerdo a lo anterior, por ley, queda nula toda actuación surtida con posterioridad al hecho que la produjo, lo cual, llevado al caso que nos ocupa, comprende toda actuación surgida después de notificarse el demandado.

En el caso, esa actuación consiste en el auto fechado febrero 25 de 2020 (folio 83 del cuaderno físico y folios 104 y 105 del PDF 00 del expediente digital), mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble afecto al presente proceso y además decretó su secuestro.

Lo anterior, por cuanto, si se anuló la notificación al demandado, el auto en cuestión también quedó cobijado por la nulidad, ya que el mismo se dicta cuando se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 409 del C.G.P., lo cual incluye el hecho de que el demandado se encuentre notificado del auto admisorio.

También queda cobijada con la nulidad, toda la actuación concerniente al secuestro.

Ahora, podría decirse que el juzgado no debe indicar qué actuación queda cobijada por la nulidad, pues por ley, es toda aquella posterior al hecho que origina tal nulidad, pero en sentir del suscrito juzgador de instancia, ello sí es necesario por cuanto ese tema puede quedar a la interpretación de las partes, de ahí que el juez deba precizarla, máxime en el presente asunto, porque el apoderado judicial del demandado interpuso reposición contra el auto fechado abril 20 de 2021 mediante el cual se requirió a la Alcaldía Municipal de Cali a fin de que remitiera el despacho comisorio 010 de julio 28 de 2010 (librado para efectos del secuestro) y que también comisionó a otro funcionario para realizar dicha diligencia, proveído que surgió por la orden de secuestro y que por tal razón no tiene fuerza vinculante para el proceso, porque, lógicamente, también está cubierto por la nulidad, de ahí que, dicho sea de paso, hace que el despacho no pueda resolver dicha reposición, al versar sobre un tema inexistente procesalmente hablando.

Por último, es de anotarse que si bien el aludido artículo 138 ordena que, en el auto que declare una nulidad, debe indicarse la actuación a renovar, en el caso presente ello no se puede hacer, pues no existe tal actuación, dado que el demandado contestó la demanda, se opuso a sus pretensiones y formuló excepciones de fondo, por lo tanto no se dan las condiciones para volver a dictar el auto que decreta la venta del predio objeto de este pleito.

Así las cosas y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 132 del C.G.P., es decir, en uso del control de legalidad, el juzgado

DISPONE:

1°.- DECLARAR que la nulidad decretada respecto a la notificación del demandado, también comprende el auto fechado febrero 25 de 2020, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble afecto al presente proceso y además decretó su secuestro. Así mismo comprende toda actuación concerniente a dicho secuestro.

2°.- Por sustracción de materia, el juzgado se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto de calenda abril 20 de 2021.

3°.- Al estar cobijado por la nulidad, el juzgado se abstiene de darle cumplimiento al auto fechado abril 20 de 2021.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintidós

1a. Instancia – Venta del bien común (2018-00074)

En el auto que declaró la nulidad de la notificación al demandado se dijo que ... “*De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se tiene al demandado JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI como notificado del auto admisorio de la demanda, el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto*”.

El mentado proveído se notificó en diciembre 03 de 2021, por lo que su ejecutoria corrió los días 6, 7 y 8 de ese mes.

Así las cosas, los diez días que tenía el demandado para contestar y excepcionar, transcurrieron los días: 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de diciembre, porque a partir del 17 los juzgados entraron en vacancia judicial.

Hasta aquí van 6 días de los diez que tenía el demandado para defenderse. Los restantes cuatro fueron: 11, 12, 13 y 14 de enero de 2002, es decir, desde el momento en que hubo reintegro después de la vacancia judicial.

De acuerdo al PDF 37 del expediente digital que obra en la plataforma OneDrive, en enero 13 de 2022, el entonces apoderado judicial del demandado, remitió vía correo electrónico, el escrito contentivo de la contestación a la demanda, oposición a las pretensiones y excepciones de fondo, lo que, conforme al recuento anterior, fue oportuno, dado que el término para contestar y excepcionar venció en enero 14 de 2022.

Ahora, si bien, de la lectura del artículo 409 del C.G.P. se podría concluir que en esta clase de procesos no tiene cabida la proposición de excepciones de fondo, tenemos que el artículo 409 del C.G.P. habilita el traslado al demandado por el término de 10 días y en dicho traslado se contesta la demanda bajo los lineamientos generales que consagra el artículo 96 ibidem, el cual incluye en su numeral tercero, la posibilidad de presentar excepciones de mérito para enervar las pretensiones del demandante.

Pertinente es aclarar que si bien el artículo 409 del C.G.P. es una norma particular y que ella refiere lo concerniente al traslado y a las excepciones dentro del proceso divisorio, cuya naturaleza es ser un proceso declarativo especial, ello no implica que se abandonen los principios generales del derecho procesal y la normatividad general que le sea aplicable. Adicionalmente, en dicha norma no aparece expresamente determinado que no se puedan presentar excepciones de fondo diferentes al tema del pacto de indivisión.

Siendo las cosas así, lo que corresponde en el presente asunto es correr traslado de tales excepciones, a voces de lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P., pues no se avizora que de los medios defensivos, el apoderado judicial del demandado hubiese enviado copia a su contraparte, tal como lo ordena el decreto 806 de 2020.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Para que conste y se tenga en cuenta oportunamente, se ordena agregar a los autos

el escrito (y sus anexos) mediante el cual el demandado contesta la demanda, se opone a las pretensiones y formula excepciones de fondo.

2º.- De dichas excepciones se ordena correr traslado a la parte demandante (artículos 110 y 370 C.P.G.)

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintidós

1a. Instancia – Venta del bien común (2018-00074)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el abogado Carlos Alberto Gutiérrez Valencia contra el auto que no aceptó la renuncia del apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El auto fechado diciembre 02 de 2021 debe ser reformado en el sentido de aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Marino Andrés Gutiérrez al juzgado en agosto 10 de 2021, además de que se le reconozca personería al recurrente, para seguir representando judicialmente los intereses del señor José Gildardo Cataño Arismendi en este proceso.

Como sustento indica que, si bien en el correo que remitió el doctor Marino al juzgado, no existe constancia alguna de que le haya comunicado al señor José Gildardo Cataño Arismendi sobre su renuncia al poder, aun así es importante señalar que el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., dispone que el poder termina cuando se designe otro apoderado, por lo que no es cierta la afirmación que se dice en el auto impugnado de que no existe prueba alguna que el señor José Gildardo Cataño Arismendi hubiera conferido poder a otro profesional del derecho que lo represente en este proceso, sino que ocurre todo lo contrario, pues hay evidencia de que el señor Cataño A. le otorgó poder especial amplio y suficiente al memorialista y también es cierto que remitió al juzgado una solicitud de personería que nunca fue atendida por el despacho.

SE CONSIDERA:

Revisando la documentación arrojada al expediente, se encuentra que, efectivamente, al abogado Carlos Alberto Gutiérrez Valencia, le fue conferido poder por parte del demandado JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI, lo cual no ha sido resuelto por el despacho.

Con lo anterior, automáticamente, terminó el poder que dicho demandado le otorgó inicialmente al abogado Marino Andrés Gutiérrez, así como también, se desvirtúa lo dicho por el juzgado en el auto cuestionado respecto a que no existe prueba de que el demandado le hubiere conferido poder a otro profesional del derecho que lo represente en este asunto.

No obstante lo anterior, no puede el despacho revocar la decisión de no aceptar la renuncia del poder que hizo el abogado Gutiérrez, pues, cierto es, no aparece constancia de haberle enviado a su poderdante, memorial a través del cual le comunicó dicha renuncia.

De otro lado tampoco podemos hablar de revocatoria del poder, porque eso no sucedió.

Así las cosas, lo que corresponde es tener como finalizado el poder que venía ejerciendo al abogado Marino Andrés Gutiérrez a nombre del aquí demandado, ello conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., donde se establece que ... *“El poder termina*

con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado” y a la vez, reconocer personería al nuevo apoderado judicial del aquí accionado.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- NO REVOCAR la decisión recurrida.

2°.- TENER por finalizado el poder que le confirió el demandado José Gildardo Cataño Arismendi al abogado Marino Andrés Gutiérrez.

3°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Carlos Alberto Gutiérrez Valencia a fin de que actúe en nombre y representación del señor José Gildardo Cataño Arismendi, para los fines y en los términos del poder acompañado.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintidós

1ª Instancia – Venta del bien común (2020-00104)

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto que decretó la venta del inmueble afecto al presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: El presente proceso se contrae a la venta de un bien inmueble, que en este caso se trata del Apartamento 128, del Bloque “E” del Edificio No. 2 de los Edificios Pampa Linda, ubicado en la calle 5 No. 61-82 de Santiago de Cali, cuya matrícula inmobiliaria es 370-8675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, pero resulta y pasa señor Juez, que el bien inmueble que nos ocupa en este proceso se encuentra embargado por el Juzgado 15 Civil del Circuito, (Hoy Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali. Radicación número 2000-00174) según proceso de Embargo en proceso concordatario tal como consta en la anotación número 12 del folio de matrícula en mención.

De lo anterior se desprende que no fueron notificadas todas las partes, en especial las que terminarían siendo afectadas por decisión judicial, y las que hoy se encuentran en ese proceso concursal (indeterminados).

SEGUNDO: En el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) 1ª Instancia, no se dice en que porcentaje se pretende el remate del bien inmueble, en razón a que la parte actora solo es propietaria inscrita del 50% del inmueble ya que el otro 50% es de propiedad de la demandada SANDRA CORRAL NAVIA, y es el que se encuentra afectado con la medida cautelar del tramite concursal que se adelanta en el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad de Cali. (Hoy Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali. Radicación número 2000-00174)

Cabe señalar que, si se pretende el remate del 100% del inmueble, este estaría llamado al fracaso toda vez que el predio se encuentra afectado con la medida cautelar de la que he venido hablando.

El embargo saca el bien del Comercio por ministerio de la ley, y bloquea las pretensiones de la parte actora para seguir intentando le prospere la diligencia de remate.

TERCERO: Para este caso la parte actora no le conto al despacho que el folio de matrícula inmobiliaria se encontraba afectado por una medida cautelar, lo que significa la existencia de un tercero que no fue notificado de la decisión que aquí se toma, que ni siquiera se intentó la notificación como persona indeterminada

El señor juez al momento de motivar el resuelve que ordena el remate, hizo publicas las razones que tuvo en cuenta para adoptar la resolución sin que se advierta por parte alguna que tuviera en cuenta el embargo ordenado por el Juzgado 15 Civil del Circuito, (Hoy Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali. Radicación número 2000-00174) lo que genera necesariamente una falta de análisis objetivo y reflexivo que le permitiera el verdadero camino del objeto y la causa del proceso.

CUARTO: Vale resaltar que el estado de comunidad e indivisión se encuentra afectado por la medida cautelar.

QUINTO: Recordemos que las partes contendientes no son las únicas inscritas lo que resulta improcedente la venta y la pretensión de la parte actora.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El artículo 406 del C.G.P. reza lo siguiente:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

Conforme a la norma en cuestión, todo copropietario tiene derecho a pedir que el bien común, tratándose de bien mueble o inmueble, sea dividido materialmente o que se venda en pública subasta, según quiera, precepto que tiene arraigo en lo establecido por el artículo 1374 del Código Civil, según el cual ninguno de los coasignatarios de una cosa singular o universal está obligado a permanecer en la indivisión, de ahí que la demanda que nos ocupa es viable pues la parte demandante es condueña del inmueble objeto de la litis, por lo tanto está facultada para solicitar la venta de dicho bien para que, con los dineros fruto del remate se le pague su parte.

Ahora, en cuanto a quiénes deben ser demandados en esta clase de asuntos, el aludido artículo 406 claramente determina que la demanda se dirigirá contra los demás comuneros, sin establecerse allí, ni en otra norma que, por otro motivo, cualquiera que sea, deban ser demandadas otras personas.

Significa lo anterior que la demanda fue bien admitida en cuanto a la parte demandada, pues, al ser dos los comuneros, vale decir, Banco AV Villas y Sandra Corral Navia, a nadie más podía demandarse sino a esta última, ante cual la reposición no tiene cabida por el primer motivo del recurso.

SEGUNDO: Artículo 411 del C.G.P.:

“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”.

Cierto es que en el auto cuestionado no se indicó en qué porcentaje se hará el remate, pero ello no significa que por tal motivo proceda la reposición solicitada, pues, conforme al artículo 411 del C.G.P., es decir, por disposición expresa de la ley, la base para hacer postura será el total del avalúo, que equivale a un 100%, o sea que eso es algo ya definido por ley. Adicionalmente, el mismo artículo tiene claramente establecido que, si se frustra la licitación por falta de postores, se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el 70% del avalúo, por ende, por este motivo no se accederá a la revocatoria solicitada.

TERCERO: Dentro de los requisitos formales en relación a la venta del bien común, tenemos los siguientes: (1) que las partes sean capaces legalmente para comparecer al proceso; (2) que sean copropietarios del bien que se pretende vender, y (3) **que el bien sea susceptible de ser vendido.**

En relación a este último punto tenemos que uno de los impedimentos para que un bien sea vendido, es que esté embargado, ya que ello lo pone por fuera del comercio.

En el caso tenemos que, según la anotación 012 contenida en el certificado de tradición correspondiente al inmueble objeto de la litis, los derechos de la aquí demandada se encuentran embargados desde el 25 de octubre de 2001 por cuenta del concordato de la señora Sandra Corral Navia adelantado ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali (oficio 1287 del 12-06-2000), lo cual no fue tenido en cuenta por el despacho al momento de revisar y admitir la demanda.

Para el suscrito juzgador de instancia, esta última situación hace inviable el remate de los aludidos derechos, por cuanto estos últimos se encuentran por fuera del comercio.

Ahora, se podría decir, que en este caso el despacho podría efectuar el remate de los aludidos derechos y que los dineros fruto de ello fueran transferidos al Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, pero, en primer lugar, como se dijo, esos derechos están por fuera del comercio al encontrarse embargados, y en segundo lugar, porque los mismos hacen parte de la garantía de los acreedores del concordato y son ellos, previo el cumplimiento de los requisitos legales, quienes pueden disponer de tales derechos, lo cual, en sentido contrario, significa que no lo puede hacer este juez.

Igualmente podría alegarse que, por la imposibilidad legal de rematar los derechos de la demandada, la acción para rematar la cuota parte de la demandante sería viable adelantarla, pero no se encontró ninguna disposición legal que lo permita y además debe tenerse en cuenta que la finalidad de estos procesos es la venta de todo el bien común, para distribuir en los condueños el producido del remate, de acuerdo al porcentaje que se tenga sobre la cosa vendida.

En este orden de ideas, por el motivo ahora analizado, se le encuentra razón al recurrente en su inconformidad y por ello se accederá a la reposición impetrada.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- REPONER para REVOCAR el auto cuestionado.

2°.- DENEGAR la venta del inmueble afecto a este asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

3°.- SE ORDENA cancelar la inscripción de la demanda respecto al inmueble afecto a este proceso. Líbrese el oficio atinente a la ORIP de esta ciudad.

4°.- En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220013700**

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **MARIA DEL CARMEN CUELLAR GONZALES, DANIEL JESUS Y DAVID ALBERTO TORRES CUELLAR** contra **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA Y CLINICA REY DAVID**.

Del estudio de la demanda se observa:

Se está demandado al establecimiento de comercio **CLINICA REY DAVID**, que no es titular de derechos y obligaciones y por lo tanto no puede ser demandada, situación que debe ser subsanada en debida forma por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **MARIA DEL CARMEN CUELLAR GONZALE, DANIEL JESUS Y DAVID ALBERTO TORRES CUELLAR** contra **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA Y CLINICA REY DAVID**.

Segundo.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) para que si a bien lo tiene la subsane, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación que del presente auto se surta en debida forma.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Colombia María Cuellar González, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920220015100

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintidós

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S. NIVEL 2** y **ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de **\$157.950.328,00 M/cte.**, representados en el pagaré No. 9003350572.

INTERESES CORRIENTES.-

La suma de **\$9.364.583,00 M/cte.)**

INTERESES MORATORIOS.-

Sobre el saldo del capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 30 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Juan Armando Sinisterra Molina, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220015400**

Santiago Cali, once de mayo de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer de la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** promovida por la señora **GLADYS NOGALES MACIAS** contra **CARLOS ARTURO Y MANUEL ZENON NOGALES LOPEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Del estudio de la demanda se observa:

A.- Se está demandados al señor **CARLOS ANTONIO NOGALES MACIAS**, persona esta que según el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no es titular de derecho real alguno en dicho bien, situación que se debe aclarar en debida forma.

B.- No se indicó el canal digital donde recibirán notificaciones las personas de las cuales se solicita su testimonio (inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** promovida por la señora **GLADYS NOGALES MACIAS** contra **CARLOS ARTURO Y MANUEL ZENON NOGALES LOPEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Segundo.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) para que si a bien lo tiene la subsane, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación que del presente auto se surta en debida forma.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor César Augusto Franco Ricaurte, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**